REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **76** **Fecha:** 24 DE AGOSTO DE 2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2021 00126**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALBERTO ARAMENDIZ TATIS	UGPP	Auto que Ordena Correr Traslado Aplicar la figura de la sentencia anticipada, se resuelven las excepciones, se incorporan pruebas documentales, nieguese la solicitud de prueba oficiosa realizada por la parte demandante y demandada, cierrese el periodo probatorio y corrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene.	23/08/2022	1
20001 33 33 002 **2021 00330**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	ALVIS ENRIQUE LOPEZ MURGAS	Auto que Ordena Requerimiento Oficiar por la secretaría de este despacho judicial al Fondo de Pensiones Públicas (FOPEP) para que allegue con destino al proceso detalle de los pagos realizados al señor ALVIS LÓPEZ MURGAS identificado con la C.C. 5.093.449, con ocasión a la sustitución pensional proveniente de fallecimiento de la señora BLANCA ROSA NUÑEZ TAPIA, se le concede un término improrrogable de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.”.	23/08/2022	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 24 DE AGOSTO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de 2022.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO ARAMENDIZ TATIS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-000126-00
TEMA	Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

I. ASUNTO

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente digital se verifica que se cumple con las presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

II. DECISIÓN PRELIMINAR

En su contestación de la demanda, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, presentó contestación de la demanda el 15 de julio de 2021 y formuló las excepciones: a) falta de legitimación en la causa por pasiva; b) falta de integración de litisconsorte necesario por pasiva; c) inexistencia de obligación y, d) prescripción.

En esa oportunidad el despacho declaro no probada la excepción previa falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la UGPP. Así mismo, se declaró probada la excepción falta de integración de litisconsorte necesario por pasiva y por ende, se integró como litisconsorte necesario por pasiva a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, A LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y LA RAMA JUDICIAL – DEAJ.

Dado lo anterior, se ordena a las demandadas COLPENSIONES, A LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y A LA RAMA JUDICIAL – DEAJ, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

III. CONSIDERACIONES

Con ocasión de la reforma incorporada al CPACA por la Ley 2080 de 2021, el artículo 182A, entre otras cosas, estableció la figura de la sentencia anticipada para asegurar la celeridad y economía en los procesos que no requieren agotar todas las etapas del artículo 179.

Según el artículo 182A, la sentencia anticipada procede en 4 eventos: i) antes de la audiencia inicial: cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas y cuando solo se aporten pruebas en la demanda, que no se hubiesen tachado o desconocido; ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, y iv) en caso de allanamiento o transacción, de conformidad con el artículo 176.

En el evento del numeral 1 del artículo 182A, el juez se pronunciará sobre las pruebas y fijará el litigio. Cumplido lo anterior, correrá traslado para alegar a las partes y al agente del Ministerio Público, por el término común de 10 días, y, luego, la sentencia se proferirá por escrito. En el sub lite, el despacho considera que es procedente aplicar la figura de la sentencia anticipada, por cuanto están cumplidos los requisitos del numeral 1 del artículo 182A. Es decir, no es necesario agotar las etapas de audiencia inicial, audiencia de pruebas y audiencia de alegaciones y juzgamiento, ya que se trata de un asunto de puro derecho que no requiere de la práctica de pruebas.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

1. Notificación del auto admisorio:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
17/06/2021	18/06/2021	21/06/2021	03/08/2021	18/08/2021

2. Integración litis consorcio necesario:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
09/11/2021	10/11/2021	11/11/2021	18/01/2022	01/02/2022

- Revisado el expediente digital se constata que LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, presentó contestación oportunamente la demanda y formuló las excepciones: a) falta de legitimación en la causa por pasiva; b) Falta de integración de litisconsorte necesario por pasiva; c) inexistencia de obligación; d) prescripción.

Las excepciones previas fueron resueltas mediante providencia del 29 de septiembre 2021. Las excepciones de mérito se resolverán en la sentencia.

- La Administradora Colombiana de Pensiones contesto oportunamente la demanda propuso como excepciones previas: falta de legitimación en la causa por pasiva. Como excepciones de mérito formulo: (i) cobro de lo no debido (ii) inexistencia de la obligación (iii) buena fe y (iv) prescripción. Estas últimas se resolverán en la sentencia.

Procede el despacho a resolver la excepción previa falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la parte demandada COLPENSIONES, la argumenta en los siguientes términos:

> "En el particular, encontramos que Colpensiones carece de competencia para pronunciarse sobre las pretensiones planteadas por el demandante, toda vez que, ésta entidad únicamente asumió la administración del régimen de prima media, de acuerdo con el Decreto 2011 de 2012, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda van dirigidas al reconocimiento de unos aportes pensionales que se hicieron al UGPP con posterioridad a la vigencia del régimen general de pensiones (01 de abril de 1994), y otro fue cotizado dentro del Régimen de ahorro Individual con solidaridad RAIS, serán estos quienes están legitimados a pronunciarse para esclarecer la solicitud presentada por el demandante de manera precisa, concreta y de fondo.
>
> Es por lo anterior, que mientras la UGPP y la AFP PROTECCIÓN no se pronuncie sobre el pago de los aportes en discusión, y efectivamente de traslado de estos aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, específicamente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida cuya administración recae en esta entidad (colpensiones), esta entidad tal como lo hizo en su Resolución DPE 12102 del 07 de SEPTIEMBRE de 2020, debe limitarse a recocer y liquidar la pensión de vejez del demandante, de conformidad con la información que rasposa dentro de la historia laboral del actor."

Falta de legitimación en la causa por pasiva: El consejo de estado explica que la legitimación en la causa para actuar en todo proceso sometido a conocimiento de la jurisdicción, refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que debe existir entre los diferentes sujetos llamados a integrar la relación controversial y, además, entre estos y los hechos y argumentaciones jurídicas que soporten las pretensiones, de tal modo que quien acude a la jurisdicción como actor lo hace por ostentar la titularidad de un derecho que considera vulnerado o amenazado y quien comparece como contradictor, lo hace, bien porque se le endilgue la causa de la afectación o bien porque el legislador ha previsto su responsabilidad en el caso sometido a estudio.

La legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación.

En el caso sub judice, el demandante pretende el reconocimiento de los periodos cotizados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones (enero 1995, febrero 1995, marzo 1995, abril 1995, agosto 1995, diciembre 1995, enero 1996 y octubre 1999 con sus debidos rendimientos). Es por ello que el despacho consideró necesario vincular a la Administradora Colombiana de Pensiones.

Revisado el expediente digital (Fls. 34 a 52 archivo No. 01) se observa que COLPENSIONES mediante Resolución número SUB 98031 del 24 de abril de 2020,

reconoce el pago de una pensión de vejez a favor del demandante CARLOS ALBERTO ARAMENDIZ TATIS, por consiguiente, considera el despacho que la excepción previa falta de legitimación en la causa por pasiva no tiene vocación de prosperar y por ende la declara NO PROBADA, como quiera que, en esta oportunidad COLPENSIONES tiene injerencia en las resultas del proceso.

- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público contesto oportunamente la demanda, propuso como excepciones previas: falta de legitimación en la causa por pasiva. Como excepciones de mérito formulo: (i) ausencia de responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por cuanto no expidió los actos administrativos que hoy se demandan. (ii) buena fe.

Procede el despacho a resolver la excepción previa falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la parte demandada MINIHACIENDA, la formula en los siguientes términos:

> "De conformidad con lo anterior, y respecto de la configuración de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el presente proceso, es de señalar que, como quiera que los actos administrativos demandados no fueron expedidos por esta cartera, habría que estudiar si el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tuvo vínculo o participación en el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda, es decir, establecer si el Ministerio participó o pudo haber participado en la expedición de los actos administrativos demandados que dieron origen a la demanda, y por tanto la entidad que puede oponerse a las pretensiones de la demanda y en dado caso responder por las mismas.
>
> De acuerdo con lo anterior, al ser el acto demandado proferido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y no por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe su Despacho determinar entre las entidades que decidió demandar la parte actora, cuál es la que verdaderamente es responsable y que representa a la persona jurídica de derecho público que debe acudir al proceso a fin de responder por la pretensión de la demanda."

En el caso bajo estudio, en resumen; las pretensiones de la demanda están encaminada a lo siguiente:

1. Declarar la nulidad de la Resolución RDP 022334 del 30 de septiembre de 2020 emitida por la UGPP.

2. Ordenar a la UGPP, reconocer los periodos faltantes (enero 1995, febrero 1995, marzo 1995, abril 1995, agosto 1995, diciembre 1995, enero 1996 y octubre 1999) en el sistema.

3. Ordénese a la UGPP restablecer el derecho, y reportar el traslado de las semanas reclamadas a COLPENSIONES con sus debidos rendimientos.

En ese sentido, es dable inferir que el presente asunto la parte demandante no está reclamando el bono pensional que aduce la UGPP al presentar la contestación de la demanda. Igualmente, una vez revisado el expediente digital se constata que NO existe solicitud de reconocimiento de bono pensional (B o T) a favor del señor CARLOS ALBERTO ARAMENDIZ TATIS por parte de COLPENSIONES, a la cual le corresponde adelantar el estudio de la solicitud de reconocimiento de una "eventual" reliquidación de la Pensión de Vejez otorgada a favor del demandante y en el caso de que la misma resulte viable, determinar si para el financiamiento de dicha reliquidación requiere o no de la emisión y pago de un "Bono Pensional".

En efecto, de las pruebas allegadas al proceso no se demostró que el demandante haya estado vínculo laboralmente al Ministerio de Hacienda y dado que, los actos acusados no fueron expedidos por el citado Ministerio, este despacho declarara PROBADA la excepción previa falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- La parte demandada Rama Judicial contesto oportunamente la demanda y propuso como excepción previa falta de legitimación en la causa por pasiva. Como excepción de mérito formulo: inexistencia de responsabilidad de la Rama Judicial, su estudio se aplazara hasta la sentencia.

Procede el despacho a resolver la excepción previa falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por la parte demandada Rama Judicial, argumentada en los siguientes términos:

> "La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.
>
> En el caso en concreto tal como se ha indicado en el acápite anterior, argumentos que invoco de igual forma cono sustento de las excepciones que se plantean, no está probado que exista conexión alguna entre las responsabilidades de mi representada y la situación fáctica que constituye el litigio que le demandante está proponiendo."

Una vez estudiada la excepción previa formulada por la Rama Judicial se constata que solo se limita en sustentar el fundamento normativo y jurisprudencial de la misma. Ahora bien, en vista que el demandante pretende el reconocimiento de los periodos cotizados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones (enero 1995, febrero 1995, marzo 1995, abril 1995, agosto 1995, diciembre 1995, enero 1996 y octubre 1999) y dado que el señor CARLOS ALBERTO ARAMENDIZ TATIS estuvo vinculado a la Rama Judicial desde 11/09/94 hasta 21/09/2001, el despacho considera que existe conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio.

Finalmente, al estar demostrada la relación jurídica sustancial entre el demandante y la Rama judicial el despacho declarara NO probada la excepción previa falta de legitimación en la causa por pasiva.

III.1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El despacho se pronunciará de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción, la cual para este medio de control se encuentra consagrada en el numeral 1°,

literal c) del artículo 164 del CPACA, por lo que se tiene que: La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (…) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe."

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

III.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a lo discurrido previamente, considera el despacho que el litigio se contrae a determinar lo siguiente:

- ¿se debe declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución RDP 022334 del 30 de septiembre de 2020 emitida por la UGPP en el cual se reporta un traslado de aportes pensionales con destino a COLPENSIONES a favor del señor CARLOS ALBERTO ARAMENDIZ TATIS y niega el reconocimiento de varios periodos cotizados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones?

Lo anterior, sin perjuicio de que surjan otros problemas jurídicos asociados, que este despacho deba examinar en la sentencia.

III.3. PRUEBAS APORTADAS Y/O SOLICITADAS

- La parte demandante aportó y solicitó las pruebas que se indican a folios 15 a 19 (archivo # 01) del expediente digital.

- La parte demandada UGPP solicitó las pruebas que se indican a folio 10 (archivo # 08) del expediente digital.

- La Administradora Colombiana de pensiones aporto las pruebas que se indican a folio 19 (archivo # 25) del expediente digital.

- El Ministerio de Hacienda y crédito público aporto las pruebas que se indican a folio 17 (archivo # 28) del expediente digital.

- La demanda Rama judicial NO aportó ni solicitó pruebas.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- PARTE DEMANDANTE:

A. Con el valor legal que les corresponda, se tendrán como medios de prueba las documentales allegadas en forma digital con la presentación de la demanda, que obran de folios 26 a 146 del archivo No. 01 del expediente digital.

B. Niéguese oficiar la solicitud de prueba oficiosa realizada por la parte demandante, toda vez que, con los documentos que se encuentran incorporados al expediente se puede proferir sentencia.

- PARTE DEMANDADA:

A. Niéguese oficiar la solicitud de prueba oficiosa realizada por la parte demandada UGPP, toda vez que, en su mayoría fueron allegadas con la contestación de la demanda de las demás partes procesales, igualmente, el despacho prescindió de aquellas que NO considera conducente, pertinente y útil para las resultas del proceso.

B. Con el valor legal que les corresponda, se tendrán como medios de prueba las documentales allegadas en forma digital por COLPENSIONES con la contestación de la demanda, que obran de folios 39 a 52 archivos No. 25 del expediente digital.

C. Con el valor legal que les corresponda, se tendrán como medios de prueba las documentales allegadas por el Ministerio de Hacienda en forma digital con la contestación de la demanda, que obran de folios 18 a 29 archivos No. 28 del expediente digital.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Aplicar la figura de la sentencia anticipada, prevista en el artículo 182A CPACA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad de la acción, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción previa falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLÁRESE PROBADA la excepción previa falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción previa falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Rama Judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: INCORPORAR como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE al presentar la demanda, que obran de folios 26 a 146 del archivo No. 01 del expediente digital.

SÉPTIMO: INCORPORAR como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados en forma digital por COLPENSIONES con la contestación de la demanda, que obran de folios 39 a 52 archivos No. 25 del expediente digital.

OCTAVO: INCORPORAR como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados en forma digital por el Ministerio de Hacienda, que obran de folios 18 a 29 archivos No. 28 del expediente digital.

NOVENO: NIÉGUESE la solicitud de prueba oficiosa realizada por la parte demandante, toda vez que, con los documentos que se encuentran incorporados al expediente se puede proferir sentencia.

DECIMO: NIÉGUESE la solicitud de prueba oficiosa realizada por la parte demandada UGPP, toda vez que, en su mayoría fueron allegadas con la contestación de la demanda de las demás partes procesales, igualmente, el despacho prescindió de aquellas que NO considera conducente, pertinente y útil para las resultas del proceso.

DECIMO PRIMERO: Ciérrese el período probatorio.

DECIMO SEGUNDO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dcn

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy __ de agosto de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3025238f698bca7defefda5b7614fe38ed41262a7a901fcb6965d00dde54ea9**
Documento generado en 23/08/2022 05:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de 2022

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UGPP
DEMANDADO	ALVIS ENRIQUE LOPEZ MURGAS
RADICADO:	200013333-002-2021-00330-00
TEMA:	REQUERIMIENTO PREVIO

ASUNTO

Estando el proceso al despacho para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada establecida en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 procede a realizar el siguiente requerimiento probatorio como quiera que las pruebas solicitadas por la parte demandante son documentales:

> "Oficiar por la secretaría de este despacho judicial al Fondo de Pensiones Públicas (FOPEP) para que allegue con destino al proceso detalle de los pagos realizados al señor Alvis López Murgas identificado con la C.C. 5.093.449, con ocasión a la sustitución pensional proveniente de fallecimiento de la señora BLANCA ROSA NUÑEZ TAPIA, se le concede un término improrrogable de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso."

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar por la secretaría de este despacho judicial al Fondo de Pensiones Públicas (FOPEP) para que allegue con destino al proceso detalle de los pagos realizados al señor ALVIS LÓPEZ MURGAS identificado con la C.C. 5.093.449, con ocasión a la sustitución pensional proveniente de fallecimiento de la señora BLANCA ROSA NUÑEZ TAPIA, se le concede un término improrrogable de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dcn

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy de agosto de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509a43fa0f161d5f65c90a8dd0b4d9327f957a04fcc64c390782fbeac42f0d54**
Documento generado en 23/08/2022 05:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica